

# Reflexiones en materia de PLD

## Identificación de Socios

**A**preciados lectores, en este espacio publicaré contenidos técnicos, contables y de cumplimiento regulatorio especializado en Uniones de Crédito (UU de C), que espero sean de su interés y beneficio.

El pasado 01 de marzo venció el plazo para presentar el informe de auditoría en materia de prevención del lavado de dinero y combate al financiamiento al terrorismo (PLD/CFT) ante la CNBV, y cada año tenemos nuevos retos, situaciones particulares y mayor conocimiento al respecto. Vale la pena recordar que la auditoría en materia PLD/CFT es una valiosa herramienta de mejora y prevención, además de indicarnos el nivel de cumplimiento regulatorio que tiene nuestra empresa en dicho tópico.

Dado que la materia prima de la auditoría en PLD/CFT es el cumplimiento y el agente especializado en este tema es precisamente el Oficial de Cumplimiento de la organización, es importante conocer profundamente las obligaciones al respecto tanto por parte del auditor como del sujeto auditado.

En esta ocasión reflexionaremos sobre un tema fundamental y especial en las Uniones de Crédito, que es que es la identificación del socio.

Las UU de C son sociedades anónimas reguladas por la CNBV y dentro de las particularidades de este tipo de entidades tenemos que diversas de sus operaciones deben ser realizadas con sus socios.

Por otro lado, la política de identificación del cliente (También de Socios en el caso de Uniones de Crédito) es una de las bases de los sistemas antilavado de dinero y combate al financiamiento al terrorismo.

Tratándose de socios (Accionistas) que también sean clientes de la Unión de que se trate, es importante asegurarnos de que se die-

ron las formalidades para contar con la calidad de socio previamente a la realización de operaciones como cliente y mantener ese estado hasta culminar dichas operaciones.

Como fundamento de lo anterior tenemos por un lado el Artículo 40, fracciones I, IV, V, IX, X, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI y el Artículo 41 de la Ley de Uniones de Crédito (LUC), así como las disposiciones 2ª Fracciones II y XXIV, y 3ª en materia PLD/CFT.

Para efectos de reconocer la calidad de socio de una persona física o moral, primero debemos considerar lo establecido para tales efectos en los estatutos de la sociedad de que se trate. Por otra parte, el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) establece que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio.

Hasta aquí todo parece sencillo, y de hecho lo es, sin embargo, el Artículo 128 de la mencionada LGSM establece que las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones, y el Artículo 129 puntualiza que la sociedad de que se trate considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior y la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Dicho artículo también establece que la sociedad de que se trate deberá publicar un aviso respecto de la inscripción realizada en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Por lo anterior se desprende la necesidad

de llevar el mencionado registro como parte de cumplimiento regulatorio societario y como base de un control formal de altas de socios, transmisión de acciones y baja de socios, además de que el sujeto auditado debe evidenciar que el expediente de identificación del socio se integró debidamente antes de la contratación de operaciones.

En otras palabras, es importante diferenciar a las personas que son socios del sujeto auditado que además realicen las operaciones establecidas en la ley permitidas a ellos de los clientes no socios que también realicen operaciones, dado que, para los primeros además de verificar los requisitos de identificación normales, habría que comprobar la calidad de socios y su vigencia, se trate de socios de capital fijo o variable.

Finalmente no debemos olvidar que Artículo 21 de la LUC establece que las acciones representativas del capital social de las U de C, únicamente podrán ser adquiridas por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, en términos de la legislación fiscal, exceptuando aquellas personas físicas que perciban sus ingresos preponderantemente por sueldos y salarios, pensiones o programas de apoyo social, por lo que también es recomendable por un lado evidenciar (Por parte del Oficial de Cumplimiento) y por otro verificar (Por parte del auditor) que los socios de la Unión de que se trate cumplan con este precepto.

¡Felices vacaciones!

Mtro. Pedro Miguel Calderón Almeraya.



■ Pedro Miguel Calderón Almeraya